

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00703-00

En atención a que por error involuntario en proveído de 28 de junio de 2021 se indicó que: “*las pretensiones elevadas por la parte actora que superan el valor de los \$36.341.040.00*” y por lo tanto se ordenaría: “*su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá*”, cuando lo cierto es que el capital pretendido por el demandante no supera el valor de \$36.341.040.00 y por lo tanto las presentes diligencias se deben remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el inciso primero y segundo y el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021 en los siguientes términos:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, observa el Despacho que las pretensiones elevadas por la parte actora no superan el valor de \$36.341.040.00, ya que mediante esta demanda la actora solicita el pago de \$19.225.7401 y pretende reclamar perjuicios por valor de \$12.545.0002, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso en virtud de la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por conducto de la Oficina Judicial de Reparto. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6986e4beb0b3f6071d2a567a6e628bb5daf48384db61a10003a8156a6349a73

Documento generado en 20/08/2021 04:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 776

Teniendo en cuenta el auto de fecha 2 de julio de 2021 expedido dentro del expediente 95170 por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se admite el trámite de reorganización empresarial de la entidad **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.**, de conformidad con lo normado en la ley 1116 de 2006, no puede continuarse adelantando este trámite ejecutivo.

Resulta necesario indicar que el presente proceso fue presentado el día 14 de julio de 2021, fecha en la cual ya la demanda había sido admitida en proceso de reorganización, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en consecuencia, se decreta la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de fecha 19 de julio de 2021. Decisión sobre la cual no procede recurso alguno.

De otro lado, en cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0062690f1bb540e32a207e3a8edd70db41e6847711d7f9560d3
c2d6dbea684**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021 – 00794

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON JAVIER TORRES PIÑA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.020111590903

1. \$77.261.243,01M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. \$13.460.737,39M/cte, por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación referida desde el 16 de mayo de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**212e704dd272dc2079c9b13ecee091a927a9c4ebf3c85915636d38df
67e6875f**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0079600

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **PEDRO ALFONSO REDONDO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a-) PAGARÉ No. 19245167

1. \$54.755.139 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el día 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b-) PAGARÉ No. 192451672

1. \$67.045.842 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el día 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c-) Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes en suma de \$7.552.703,00 M/CTE, ya que los intereses remuneratorios o corrientes se causan desde el día en que se creó la obligación con la creación del título valor y hasta el día en que se debía pagar la obligación, lo que para el caso *sub examine* corresponde al mismo día, esto es el 17 de julio de 2021 cuando se suscribió el pagaré y se debió cancelar. Lo anterior conforme al principio de literalidad de los títulos valores y lo dispuesto en el numeral 2 y 4 de la carta de instrucciones.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ**, actúa como apoderada del actor.

QUINTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15220b241e48e9c3a624b0fb8d5c06f4d2b19f46a60e9196514d5b
2690f26e1f**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0045000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetro el apoderado del extremo acto contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito el 13 de mayo de 2021 (documento 11, expediente digital).

ANTECEDENTES:

El censor considera que el despacho incurrió en un error al terminar el proceso por desistimiento tácito aduciendo que el extremo actor no realizó los trámites de notificación, ni prestó la caución solicitada, situación que no es cierta, puesto que a través del memorial del 4 de mayo de 2021 se allegó la caución requerida. En lo que respecta a la falta de notificación del accionado, esta no se realizó debido a que no se habían practicado las medidas cautelares, por lo que de haber adelantado las diligencias se ponía en riesgo los bienes objeto del proceso.

En línea con lo anterior, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. señala: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medias cautelares previas”, por lo requerimiento no se podría realizar.

Por último, pone de presente que el literal c del numeral 2 del artículo referido establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, por lo que se debió pronunciar de la caución aportada el 4 de mayo de 2021, en ese orden de ideas solicita se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado

ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. Sea lo primero advertir que los argumentos de reproche en contra de la decisión opugnada no están llamados a prosperar conforme a las siguientes manifestaciones.

2.- Sea lo primero indicar que contrario a lo manifestado por el recurrente, este estrado judicial tuvo en consideración el memorial allegado el 4 de mayo hogaño, no obstante, entre el 23 de febrero de 2021, data en la cual se surtió la notificación por estado del auto que requirió al accionante para que prestará la caución y adelantará las diligencias de notificación, y la fecha en la cual allegó la caución transcurrieron más de 30 días, por lo que se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- Por otra parte, le asiste razón al apoderado del extremo actor al indicar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, y como previamente se relató, el memorial allegado se remitió el día 4 de mayo de la presente anualidad, fecha para la cual ya habían transcurrido más de los 30 días previstos en el proveído adiado 22 de febrero de 2021, por lo que no es procedente la interrupción de un término acaecido, máxime cuando el requerimiento se realizó para que el parte cumpliría un carga procesal que el corresponde y por ende si no la cumplió en el término concedido se debe asumir la consecuencia jurídica de desistimiento tácito.

4.- En cuanto a la dispuesto en el inciso 3° del numeral 1 del artículo reseñado, vale la pena aclarar que no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que, aun cuando no se había decretado la cautela deprecada, esta situación era el resultado de que el accionante no había cumplido lo ordenado en el auto calendado 12 de agosto de 2020, mediante el cual se le requirió prestar caución dentro de los diez siguientes a la providencia, carga procesal que no cumplió hasta el 4 de mayo de 2021, fecha para la cual no solamente ya había concurrido el término para allegar la caución sino también el periodo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*.

5.- Así las cosas, es dable concluir que el requerimiento realizado mediante la providencia del 22 de febrero hogaño se encuentra ajustada al derecho, al igual que la determinación tomada en el auto recurrido, por ende, no se revocará la decisión impugnada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación el Juzgado con base en lo normado en el C. G. del P., artículo 321 numeral 7 y 10, así como con lo

consagrado en el literal e) del artículo 317, se concede el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Proceda secretaria de conformidad. Secretaria proceda con la remisión del expediente al superior funcional a través de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff088e4f34fe9bfeca554ed9a084cfcf8dd9b6a4b4a8f0d6f4b03cec9d08c5**
Documento generado en 20/08/2021 04:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0081400

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del proveído de data 2 de agosto de 2021, toda vez que aún cuando manifestó haber solicitado el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40397398** expedido por el registrador de instrumentos públicos, dicho documento no fue aportado junto a la demanda o en la subsanación conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso que señala: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro*”. En ese orden de ideas, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

60bbc7b74f38db6659633655e22327e0a22283727270d25490068959b7ecf9d1

Documento generado en 20/08/2021 04:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0081800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar de forma clara y precisa los linderos de cada uno de los inmuebles reseñados, toda vez que los enunciados en el libelo inicial no indican las distancias comprendidas entre cada punto de referencia respecto de cada inmueble.

SEGUNDO: Allegue el certificado catastral para el año 2021 de los inmuebles objeto de la Litis.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada vía electrónica de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Deberá informar las direcciones electrónicas donde los testigos pueden ser citados.

SEXTO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e433a59306a806c6896f2cd91cb7363e94e8e200c7fb615cc417c7
3483c70db4**

Documento generado en 20/08/2021 04:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0079900

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HERNAN TAVERA JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.6042405

- 1. \$78.938.236 M/CTE**, correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes en suma de \$7.552.703,00 M/CTE, ya que los intereses remuneratorios o corrientes se causan desde el día en que se creó la obligación con la creación del título valor y hasta el día en que se debía pagar la obligación, lo que para el caso *sub examine* corresponde al mismo día, esto es el 17 de julio de 2021 cuando se suscribió el pagaré y se debió cancelar. Lo anterior conforme al principio de literalidad de los títulos valores y lo dispuesto en el numeral 2 y 4 de la carta de instrucciones.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío

del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES**, actúa como apoderada del actor.

QUINTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 Ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef22fa13a14d03f765549cbcc5cd862a877ae7e046286c277c276
08b7e4a1b9**

Documento generado en 20/08/2021 04:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0080200

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; ya que las pretensiones de la demanda se fijaron en suma de **\$11 □950.000**, por lo cual conforme el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este proceso pues las pretensiones no superan el valor de no supera los \$36.341.040.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2029f735e038a0e1512079232993a936ddb59080e0eef6d745273
254fcc68196**

Documento generado en 20/08/2021 04:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0083300

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”** contra **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PATARROYO y LINA MARIA CASTRO PERALTA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2901 637093-00

1. \$69.775.788,00 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes en suma de \$7.552.703,00 M/CTE, ya que los intereses remuneratorios o corrientes se causan desde el día en que se creó la obligación con la creación del título valor y hasta el día en que se debía pagar la obligación, lo que para el caso *sub examine* corresponde al mismo día, esto es el 17 de julio de 2021 cuando se suscribió el pagaré y se debió cancelar. Lo anterior conforme al principio de literalidad de los títulos valores y lo dispuesto en el numeral 2 y 4 de la carta de instrucciones.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actúa como apoderada del actor.

QUINTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con 1 compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77f856b93c1c9892b9abb74858eec82ea59c413573cb26a0108d
7e39a8f0ced

Documento generado en 20/08/2021 04:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0086400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique la fecha de creación del pagarè y su fecha de vencimiento.

De la forma deberá aclarar dentro de los hechos de la demanda porque razón cobra intereses de plazo en suma de **\$2.282.653**, si los mismos no se han causado ya que el pagarè se creó el 26 de julio de 2021 y se debía pagar el mismo día 26 de julio de 2021. En caso de insistir en su cobro deberá indicar la tasa cobrada, el periodo cobrado y porque razón cobra la suma de **\$2.282.653**, si el pagarè fue creado el 26 de julio de 2021 y se debía pagar el mismo día 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, deberá adecuar la pretensión No.3 ya que lo indicado frente a la fecha de creación del pagarè no corresponde con la literalidad de este.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb5e49b8efe4e5048eee7134b904648ac135de916a99ba540300
03572911d46

Documento generado en 20/08/2021 04:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0089800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir los hechos primero, cuarto y quinto del escrito inicial, toda vez que el nombre correcto de la accionada es María Adelita Pacanchique Pérez

SEGUNDO: Deberá corregir el encabezada de la demanda, debido a que el nombre correcto de la accionada es María Adelita Pacanchique Pérez.

TERCERO: Deberá corregir las pretensiones de la demanda, puesto que el nombre correcto de la accionada es María Adelita Pacanchique Pérez

CUARTO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

QUINTO: Deberá aportar el certificado de vigencia del poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín Antioquia con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es) y la Escritura Pública en la que consta la hipoteca, a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es) y la Escritura Pública en la que consta la hipoteca, igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) y la Escritura Pública en la que consta la hipoteca debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bbebf3c3a7f94fb5f52664de29d67a39d8cced1915c04cca367abe
570dc7abc**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0090100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si los originales de los títulos valores objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá adecuar el poder especial conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Banco Coomeva S.A., con fecha de expedición inferior a un (1) mes. El cual deberá ser generado por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d673918dc60ec188dfd2a8bee05921e17351d597b15781257992
f204cfc1227**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**